



Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/135/2018**, promovido por [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; y,**

### **R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN DE MERCADOS Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO [REDACTED] DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- *el acta de traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] vivas [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED]* 2.- *La sesión de derechos de fecha 25 de junio del año 2018, celebrada ante el administrador del centro comercial [REDACTED]* 3.- ..., 4.- ..., 5.- ..., 6.-..., 7.- ..." (sic); teniéndose como tercero interesado a la Ciudadana [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL [REDACTED]

██████████ DE CUERNAVACA, MORELOS y ██████████ en su carácter de tercero interesado; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora y tercero perjudicado para efecto de que manifestaran lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora y tercero perjudicado fueron omisas a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL ██████████ DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de once de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL ██████████ DE CUERNAVACA, MORELOS y SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda; así mismo se acordó lo conducente respecto



de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] tercero perjudicado, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley:

6.- Es así que el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de representante procesal de la tercera perjudicada en el presente juicio, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas y la parte actora, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, no así la actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda y los documentos anexos a la misma, los actos reclamados se hicieron consistir en;

1.- La cesión de derechos privada fechada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dirigida al Administración del Mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, misma que en su texto señala que [REDACTED] cede a [REDACTED] los derechos del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

2.- El traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], suscrito por [REDACTED], en su carácter de Administración del Mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

3.- El pago de los derechos correspondientes a la baja del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección aves vivas [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] realizada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Tesorería Municipal a nombre de [REDACTED]

4.- El pago de los derechos correspondientes al alta del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección aves vivas [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], realizada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Tesorería Municipal a nombre de [REDACTED]

5.- El pago de los derechos correspondientes el traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], realizada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Tesorería Municipal a nombre de [REDACTED]



**6.-** El pago de los derechos correspondientes por pago de piso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], realizada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Tesorería Municipal a nombre de [REDACTED]

Sin embargo, **solo se tiene como acto reclamado el traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] suscrito por [REDACTED], en su carácter de Administración del Mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, señalado en el arábigo segundo, no así el mencionado en primer lugar, por ser un acto celebrado entre particulares, sin intervención de autoridad alguna, y los especificados en los números tres, cuatro, cinco y seis, por ser consecuencia del traspaso del local comercial referido.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue reconocido por el Administrador del [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, al momento de producir contestación al juicio; pero además quedó acreditada con la copia certificada del traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] suscrito por [REDACTED] en su carácter de Administración del Mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, exhibida por la parte demandada, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 90)

**IV.-** La autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL en su carácter de representante legal del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Las autoridades demandadas DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS, y [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* no así respecto del ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad



aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Asimismo, este Tribunal advierte que, respecto del acto consistente en el traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], reclamado al ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado.

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.



Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la quejosa [REDACTED] acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad del traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] suscrito por [REDACTED], en su carácter de Administración del [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por considerar que le afecta en sus derechos.

Sin embargo, como lo refiere la tercero perjudicada [REDACTED] la parte actora carece de interés jurídico ya que, en el acta de matrimonio que [REDACTED] acompaña en su escrito inicial de demanda, se observa que dicho enlace se realizó bajo el régimen de separación de bienes, además; que se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre la ahora inconforme y el finado [REDACTED] por parte del Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente ordinario civil numero [REDACTED], el ocho de noviembre de dos mil cuatro.

Presentando para acreditar su argumento, copia simple de la cedula de notificación dirigida a [REDACTED], fechada el diez de febrero de dos mil cinco<sup>1</sup>, la cual contiene los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada el ocho de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], radicado bajo el número de expediente [REDACTED], ante el Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, documental que no fue impugnada por la parte actora y que en términos de los artículos 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, arroja la presunción legal de que efectivamente el ocho de noviembre de dos mil cuatro, quedo disuelto el vínculo matrimonial entre la ahora inconforme [REDACTED] y el finado [REDACTED]

<sup>1</sup> Fojas 105-106

■■■■■ sentencia que causo ejecutoria el veintidós de agosto del dos mil cinco.

En este contexto, la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda copia certificada del acta de matrimonio inscrito en la oficialía 001 del Registro Civil, en el libro 02 con el número de acta ■■■■ el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco<sup>2</sup>, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; desprendiéndose de la misma el matrimonio celebrado entre ■■■■ y ■■■■ bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

Por su parte, la autoridad demandada ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL ■■■■ DE CUERNAVACA, MORELOS, también manifiesta que la parte actora carece de interés jurídico ya que, no acredita ser albacea de la sucesión del difunto ■■■■ para comparecer ante esta instancia a reclamar la nulidad del acto que ahora se impugna.

En este sentido, se considera fundada la causal de improcedencia que se analiza, ya que ■■■■ no prueba que efectivamente le asista el derecho como albacea de la sucesión del finado ■■■■, para comparecer en su nombre a demandar la nulidad del acto impugnado en esta instancia.

Pues las documentales que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda se hacen consistir en; **1.** copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ■■■■ y ■■■■ ■■■■ inscrito en la oficialía 001 del Registro Civil, en el libro 2 con el número de acta ■■■■ el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco; **2.** copia certificada del acta de defunción de ■■■■ ■■■■ inscrita en la oficialía 00 del Registro Civil, en el libro

---

<sup>2</sup> Fojas 13



04 con el número de acta [REDACTED], el dos de julio de dos mil dieciocho, **3.** copia simple de la cesión de derechos privada fechada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dirigida al Administración del Mercado [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, misma que en su texto señala que [REDACTED] cede a [REDACTED], los derechos del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; **4.** copia simple del traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], suscrito por [REDACTED], en su carácter de Administración del Mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, **5.** copia simple del pago de los derechos correspondientes a la baja, el alta, el traspaso y pago de piso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] [REDACTED], realizada el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante la Tesorería Municipal a nombre de [REDACTED]

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no son suficientes para acreditar que [REDACTED] le asista el derecho como albacea de la sucesión del finado [REDACTED], para comparecer en su nombre a demandar la nulidad del acto impugnado en esta instancia.

Por lo que, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] [REDACTED], para combatir ante este Tribunal, el traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED], suscrito por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Administración del Mercado [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Pues como se ha venido explicando en el caso en estudio, el

juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente, y no inferirse a base de presunciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL.**<sup>3</sup> Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio. Amparo directo 1434/82. Luis Flores Echeverría y otro. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. ES PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA LA EXISTENCIA DEL INTERES JURIDICO."

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en el traspaso del local comercial ubicado en local [REDACTED] sección [REDACTED] dentro del mercado [REDACTED] [REDACTED] suscrito por [REDACTED] en su carácter de Administración del Mercado [REDACTED] de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, reclamado a la autoridad demandada ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>3</sup> 240185. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Cuarta Parte, Pág. 132.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

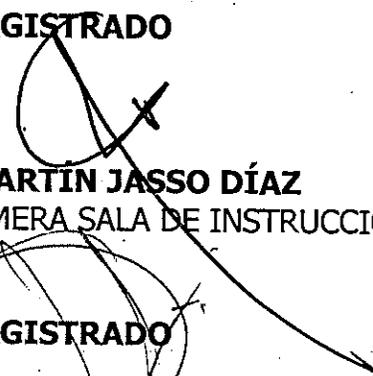
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



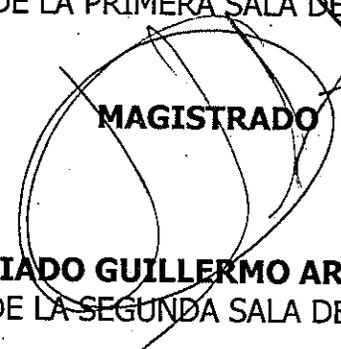
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/135/2018**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/135/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de trece de marzo de dos mil diecinueve.